



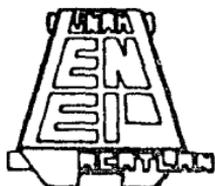
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS, CONTENIDO Y PROPUESTAS PARA
REFORMAR EL CAPITULO II DEL TITULO SEXTO DEL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL
DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
ALIMENTICIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
IGNACIO GONZALEZ OSNAYA



NAUCALPAN DE JUAREZ, ED. DE MEX.



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A) BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS	1
B) DEFINICION Y CONCEPTO	5
C) NATURALEZA JURIDICA	7
D) CARACTERISTICAS	9
E) DEUDORES Y ACREEDORES EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA	25
F) CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	36

C A P I T U L O II

LA OBLIGACION EN EL DERECHO CIVIL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y ETIMOLOGIA	39
B) CONCEPTO LATU SENSU Y STRICTU SENSU	41
C) ELENENTOS DE LA OBLIGACION	45
D) FUENTES	51
E) CLASIFICACION	55
F) EXTINSION	58

C A P I T U L O III

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA

A) GENERALIDADES	64
B) SU RELACION CON LA FAMILIA	64
C) SU VINCULO CON EL PARENTESCO	65
D) SU VINCULO CON EL MATRIMONIO	68
E) SU RELACION CON EL CONCUBINATO	70
F) SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA	70
G) SUPUESTOS DE LOS ALIMENTOS	72
H) LA DEUDA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES	74
I) LA DEUDA ALIMENTARIA DEL TESTADOR	76

C A P I T U L O IV

LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE OTRAS LEYES, Y SU ASEGURAMIENTO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACION.

A) LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO PENAL	78
B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO	81
C) LEY DEL SEGURO SOCIAL	86
D) HIPOTECA	92
E) PRENDA	94
F) FIANZA	95
G) DESCUENTO EN LA EMPRESA	97

C A P I T U L O V

RAZON POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL CAPITULO DE ALIMEN--
TOS. _____ 99

CONCLUSIONES. _____ 108

BIBLIOGRAFIA. _____ 109

I N T R O D U C C I O N

Al hablar de los alimentos nos debemos referir primeramente a su significado jurídico, que establece que éstos comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos.

Este tema de alimentos es de verdadera importancia y gran trascendencia.

El legislador persigue la protección de la parte más desvalida, en este caso son los menores de edad, porque como todos sabemos, a un pequeño debemos brindarle una serie de satisfactores para que pueda cubrir sus necesidades físicas e intelectuales, en virtud de que el hombre pasa por una etapa en donde no se puede valer por sí mismo.

Es por eso que la obligación de dar alimentos tiene su fundamento en el Derecho a la vida que tenemos todos los seres humanos, con este Derecho, nace la asistencia que consiste en la serie de prestaciones a que el hombre tiene derecho. Esto viene a explicar el porque de la obligación alimenticia es de Orden Público; el Estado en varias ocasiones se ve obligado a prestar alimentos, como resul-

tado de una acción supletoria tutelar, debido a la carencia de personas obligadas, por medio de la Asistencia Pública.

Ahora bien, en el primer capítulo del presente trabajo se estudiarán brevemente los antecedentes históricos de la obligación alimentaria como también se define jurídicamente a los alimentos como todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, por declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida derivado de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados: así mismo, se hará un estudio de las características de la obligación alimentaria, ya que esta obligación está entre los intereses jurídicos a los cuales se acuerda protección particularmente severa, este capítulo concluye analizando quienes son los deudores y acreedores en la obligación alimentaria.

Una vez que hemos hecho referencia al tema de la obligación alimentaria, se impone del deber de estudiar el concepto de obligación, es por ello que en el capítulo segundo nos vamos a abocar al estudio del mismo, analizando sus elementos, fuentes, clasificación y extinción de la

obligación.

En el capítulo tercero se hará un estudio de los alimentos como institución del derecho de familia, la cual se basa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y la obligación alimentarios aún cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. La obligación que estudiamos dentro de la institución del derecho de familia es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plenas.

Es de suma importancia analizar los alimentos en otras leyes, como el Código Penal, La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, ya que por su carácter social tienen relación directa con los alimentos y con la obligación de proporcionarlos, dicho análisis se hará en el capítulo cuarto del presente trabajo, así como también se estudiará las formas de aseguramiento para cumplir con la obligación alimentaria.

El motivo fundamental que originó la elaboración de es-

te trabajo fué desde que me di cuenta del desamparo del --
que ha venido siendo objeto el acreedor alimentario por --
parte de su deudor, quien día a día ha venido buscando la
forma de evadir su obligación de proporcionar alimentos a
su acreedor sin que nadie le pueda obligar de una manera -
coactiva al cumplimiento de dicha obligación, por tal motivo
en el capítulo quinto se propondrán reformas al capítulo
de alimentos, esperando que pueda aportar al derecho civil
mexicano y en especial al derecho de familia mis ideas
que en un futuro no muy lejano sean tomadas en cuenta por
todos los estudiosos del derecho civil.

C A P I T U L O I

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- A) BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS
- B) DEFINICION Y CONCEPTO
- C) NATURALEZA JURIDICA
- D) CARACTERISTICAS
- E) DEUDORES Y ACREEDORES EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA
- F) CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

C A P I T U L O I

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A) BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

La obligación de prestar y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo.

Los Griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, éstos hacia aquél recíprocamente, el deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano.

Entre ellas la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres, El derecho Griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada, para pedir alimentos.

Primeramente tenemos en Roma una época en la cual no existe la obligación de dar alimentos, pero con el tiempo se hace presente la necesidad de prestarlos, ya que el padre de familia tenía el derecho de disponer de sus descendientes y por lo tanto de abandonarlos (ius exponedi) y -- por otra parte hacia suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos; no se comprendía, pues el deber recíproco, de alimentos, los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su primitivo carácter y la práctica administrativa de los cónsules (que parece era llamados a intervenir en esta clase de litigios, ya que uno de los textos

de Ulpiano, insertó en el Digesto y relativo al particular está tomado del libro segundo de la obra de dicho jurisconsulto, de Officio consultis), comenzando a intervenir respecto a ciertos casos escandalosos en que los hijos se -- veían abandonados en la miseria, teniendo padres opulentos o viceversa, originó el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes, que -- en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos. Dos -- constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio, reglamentaron la materia poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria, el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado; en consecuencia, tenían la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en -- primer lugar el padre, subsidiariamente la madre, y los -- ascendientes paternos, con la particularidad que en caso -- de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herede-- ros, pero el deber era recíproco e incumbía, por tanto, -- igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás -- ascendientes. Es de advertir que en este punto se hizo -- distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación) ya desde mucho antes de Justiniano. El parentesco o generación puramente natural (legítimo) soló -- creaba la obligación entre los hijos de una parte y la madre (pues mater semper certa est) y los ascendientes materunos de otra; pero Justiniano concedió a los hijos natura--

les reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre. Suele afirmarse que el Derecho Romano extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad; pero los textos que se invocan en favor de esta opinión se limitan a señalar tal cosa como un deber moral y a decir que los gastos hechos con tal motivo están perfectamente justificados.

Los alimentos ya en el Derecho Romano, como en la actualidad comprendían tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación; y se otorgaban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarlos.

Otra particularidad propia de esta materia, era que la sentencia no tenía carácter inmutable de cosa juzgada, y en el caso de que la obligación correspondiera a muchos, podía el Juez repartirla de la manera más variada y aún imponérsela a uno sólo de los demandados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada cual.

Finalmente se perdía el derecho a los alimentos, cesando en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos.

El derecho Canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares.

El derecho a pedir alimentos y la obligación a prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho Moderno, con los mismos fundamentos del Derecho Antiguo, substituyendose a las invocaciones de orden religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

Derecho Canónico dice: Que los padres están obligados a dar a los hijos adulterinos, con arreglo a sus facultades. Las Leyes del TORO parece que reconoce el sentir de los intérpretes, el derecho de los hijos legítimos no naturales, a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidad por la de éstos. En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a recibirlos, siguieron fielmente las partidas del Derecho de ROMA.

Así las antiguas Leyes de España, imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor y todas reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

El Fuero Real, titulo octavo del libro tercero establece la obligación legal entre padre e hijo, reglamentandola en la ley Tercera, con respecto a los hijos naturales, y disponiendo en la primera que los hermanos, sean tenidos de gobernar al hermano pobre. Las partidas dedican a esta materia el Título Décimo Noveno de la Partida Cuarta que copia el derecho Romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a otros hijos ilegítimos sólo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos (Ley 5a.). Se ha discutido si por virtud de ésta Ley, el padre del hijo ilegítimo, o adulterino no tenga obligación de alimentar a éste.

B) DEFINICION Y CONCEPTO.

Nos viene la palabra del Latín alimentum, ab alere, alimentar nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para afirmar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. (1).

Jurídicamente comprende todo aquello que una persona -

(1) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1981, 2a. Edición. Pág. 119.

tiene derecho a percibir de otra, por ley, por declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Por su parte el Maestro Rafael De Pina, afirma que reciben la denominación de "alimento" las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.(2).

En el lenguaje común por alimentos, se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. En Derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona; "No solo de pan vive el hombre" y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto, no sólo biológico, sino social, moral, y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (3).

(2) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Editorial Porrúa, Edición Primera, México, 1956. Pág. 427.

(3) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa. - S.A. Méx. 1973. Pág.307.

La palabra "Alimentos" tiene, pues, en Derecho Civil, - una técnica más comprensiva que la corriente.

Según la doctrina Francesa, la palabra "Alimentos" designa todo lo que es necesario para la vida. El importe - del crédito varía en función de las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor; por eso, su fijación es siempre provisional. La obligación se hace efectiva en dinero, salvo entre cónyuges, o si el tribunal ordena el cumplimiento en la especie; lo que puede ser, ya sea cuando - el deudor dé alimentos, justifique que no puede pagar la pensión, ya sea cuando los padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo.(4).

C) NATURALEZA JURIDICA

El derecho de los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida; derivada de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfecciones físicamente y moralmente para llenar los fines que están encomendados; es un derecho natural por su esencia; viniendo el hombre al mundo sin medios para llenar sus más imperioso necesidades, y teniendo sin embargo el ineludible deber de vivir, tiene - que recibir de sus semejantes y muy principalmente de quie

(4) Mazeaud Leon, Henry y Mazeaud Jean. Organización y Disolución de la Familia. Volúmen IV. Ediciones Jurídicas Europa America. Buenos Aires. Pág.148.

nes le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia. Pero la patria -- poestad no es el fundamento del derecho de los alimentos.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Contándose, empero, otras situaciones previstas por la ley, donde la obligación alimentaria se desplaza fuera del vínculo familiar, a la manera de los alimentos, que se conceden en determinadas situaciones al fallido, atendiendo a razones de humanidad.

Esta obligación se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo que une al alimentario con el obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades que pueden siempre variar, según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado, en consecuencia, de las tres clases de alimentos que se han dicho existían desde el punto de vista del derecho -- civil, a saber: Voluntarios, Judiciales, y Legales.

Los primeros son resultado de un verdadero contrato (especie de venta vitalicia) o de un acto de última voluntad (legado de alimentos). Los segundos son consecuencia de una decisión judicial, como el caso de concurso de acreedores y de quiebra, en que se han de señalar alimentos al concursado y al quebrado.

D) CARACTERISTICAS

La obligación alimentaria legal está entre los intereses jurídicos a los cuales se acuerda protección particularmente severa. El derecho a alimentos no depende de voluntad privada ni está sujeto a su imperio; no puede dispo-nerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal, es cierto, pero indisolublemente unido a la persona de su titular. Sus características son las siguientes a saber: 1.-Reciproca, 2.-Es personalísima, 3.-Es intransferible, 4.-Es inembargable el derecho correlativo, 5.-Es imprescriptible, 6.- Es intransigible, 7.- Es proporcional, 8.- Es divisible, 9.- Crea un derecho preferente, 10.- No es compensable, ni renunciable, 11.- No se extingue por el derecho de que prestación sea satisfecha.

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas.

1.- RECIPROCA.- Se dice que la obligación alimentaria -

esta fundada sobre la solidaridad familiar, los miembros tienen entre sí un deber recíproco de caridad, por consiguiente ésta obligación no existe sino en el círculo de la familia tal como el legislador lo ha trasado. Como consecuencia de la solaridad familiar es la reciprocidad de la obligación alimentaria. (5).

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal expresamente dispone: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos. Esto es cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.(6).

Sin embargo existen ciertas excepciones a la reciprocidad de la obligación alimentaria. Los padres privados totalmente de la patria potestad o de derechos sobre un hijo que se lo han retirado completamente; aquellos cuyos hijos han sido encontrados abandonados por el mismo, continúan debiendo la obligación alimentaria, en principio no es ya recíproca salvo resolución contraria del tribunal, toda vez que los hijos dejan de estar obligados. En virtud de lo anterior, estas excepciones deben ser entendidas estrictamente; ni una privación que se limitará a ciertos atributos

(5) Mazeaud Leon , Henry y Mazeaud Jean. Ob cit. Pág.161.

(6) Galindo Garffias Ignacio. Obra citada, Pág.433.

butos de la patria potestad ni una culpa cualquiera de los padres los privaría de su crédito alimentario, porque ese crédito está fundado sobre un deber de caridad y de solidaridad. (7).

2.- PERSONAL.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. En nuestro derecho, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado.

Laurent dice que la deuda es personal; lo es como lo dice la Corte de Orleans, porque tiene su principio, no solamente en el parentesco y la alianza, sino exclusivamente en el grado de parentesco, grado que evidentemente no es transmisible la deuda alimenticia es aún personal en el sentido de que el deudor está obligado en proporción a sus facultades. (8).

3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia --

(7) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean Ob.cit. Pág. 150.

(8) Demolombe, tomo IV, No.40. Pág. 38.

como durante la vida del acreedor alimentario.

Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para extender el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exiga alimentos a otros parientes, que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la Ley en los artículos 1368 y 1377 del Código Civil para el Distrito Federal.

Entre tanto que conforme al artículo 1368 del propio Código, tiene el deber de dejar alimentos a determinados casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el artículo 1369 del Código mencionado a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla. Por lo tanto, en casos, de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación a los parientes más próximos en grado según la je-

rarquía reconocida por la ley.(9).

En efecto, la obligación alimentaria se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que desaparece -- con su beneficiario. Sus herederos sólo tienen derecho de reclamar lo adeudado, es decir, las cuotas vencidas en vida del acreedor y todavía no pagadas; es evidente por otra parte, que si también ellos están en la indigencia y tienen capacidad para solicitar alimentos, podrán hacerlo.

En principio es intransmisible, activa y pasivamente, -- sin embargo, sobrevive al deudor en tres casos: 1º.- Los hijos adulterinos e incestuosos tienen el derecho de reclamar alimentos a la sucesión de sus padres; 2º.- El cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario contra la -- sucesión del de cujus; 3º.- El esposo divorciado puede reclamar a los herederos de su cónyuge la pensión alimentaria que le haya sido concedida por la sentencia.(10).

El deudor de alimentos no seguirá estando obligado después de la muerte del alimentista más que si la deuda había vencido antes del fallecimiento; es decir, por las --

(9) Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil.Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II Editorial.S.A.Méx;1975 Pág.168.

(10) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Ob. Cit. Pág.152y153.

cuotas devengadas en vida del acreedor, en efecto la pensión había debido pagarse desde su vencimiento, un crédito se encuentra por esa causa en la sucesión del beneficiario.

Así se explica que el tercero, que en vida de la persona necesita, le haya hecho anticipos necesarios para su existencia, puede volverse contra los allegados de éste último para reclamarles el importe del préstamo en la medida de la obligación alimentaria. Ese recurso tras la muerte está concedido especialmente por el legislador a los servicios hospitalarios para el pago de los gastos de hospital.

Con esa reserva, cabe establecer el doble principio siguiente: la obligación alimentaria no beneficia a los herederos del alimentista y no pesa sobre los herederos del deudor de alimentos. Sin embargo, existen tres situaciones excepcionales en que el segundo principio está excluido parcialmente en los dos primeros y totalmente en el tercero:

a) Los hijos adulterinos o incestuosos tienen derecho a reclamar alimentos a la sucesión de sus padres, derecho que les ha sido reconocido porque están privados de todo derecho sucesorio. No obstante, debe observarse que, para ellos, el derecho a los alimentos no podría compensar un derecho sucesorio de que no están dotados, puesto que su filiación no se halla establecida leglamente, por tanto un crédito alimentario contra la sucesión carece aquí de fun-

damento. Por otra parte, si se reconociera a los hijos --- adulterinos o incestuosos cuya filiación no se encuentra - establecida legalmente tal crédito contra la sucesión de - sus padres, no habría que atribuirsele, con mucha más ra-- zón, a los hijos naturales ordinarios cuya filiación no - esta establecida legalmente.

b) El cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario - contra la sucesión del cónyuge fallecido, si sus derechos en esa sucesión del cónyuge fallecido, resultan insuficientes para permitirle vivir.

En esas dos situaciones, los alimentos constituyen una compensación de la falta o de la insuficiencia de los de-- rechos sucesorios del acreedor de alimentos. Por eso no -- gravan más que a la sucesión es insuficiente, los herede-- ros no están obligados, pues, personalmente, aún cuando - hayan aceptado la sucesión pura y simplemente.

c) El esposo divorciado que haya obtenido una pensión -- alimentaria puede reclamar el apoyo de su pensión a los -- herederos de su ex-cónyuge. Esa excepción se explica por - el carácter mixto de la pensión alimentaria en caso de di-- vorcio, es a la vez indemnizante y alimentaria. En razón - de su carácter de indemnización grava a los herederos. No se trata, pues, aquí de una deuda limitada a la sucesión; los herederos que hayan aceptado pura y simplemente, que--

dan obligados indefinidamente.

(cfr. infra, n. 1513.(11)).

4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS._ Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por eso los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para vivir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas las armas y caballos de los militares en servicio activo. los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; los derechos de usufructo, uso habitación y

(11) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Ob. Cit. Pág. 156 y 157.

renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y de los ejidos de los pueblos (art. 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos dá elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. (12).

5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establece para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsisten las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va ori

(12) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág.170.

ginando, diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 del Código Civil para Distrito Federal para la obligación en los siguientes términos; "La obligación de dar alimentos es imprescriptible" También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 del ordenamiento antes citado para la transacción. En efecto, según el primer artículo, los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades ya debidas. Esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exijan las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiese exigido las pensiones anteriores este hecho no lo priva de la facultad para que si muestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que se requiera. Para las prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritos en cinco años.(13).

6.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS. - Los artículos 321,2950, fracción V y 2951 regulan el carácter

(13) Idem.Pág. 172.

intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda transacción se hace concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren este contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indébidamente reducidas de las que conforme al derecho debieran existir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetandole a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y ésta renuncia está prohibida por el artículo 321. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su

exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por si mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946. Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas pues éstas constituyen crédito que conforme a la ley se consideran bienes muebles, y en cuanto a los mismos sí autoriza a los emancipados el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o administración correspondientes.

7.- CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción.

Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha -

interpretando con un criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el noble fin que se propone esta institución. Es evidente que pueda exigir al juez que proceda con el criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos de ad--vierte que teniendo elementos para estimar los recursos -- del deudor, se calculan los elementos para sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio en una proporción inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia quede de acuerdo a la ley merece la debida protección jurídica, tanto -- que vivir con Alimentos que correspondieran a tercera o -- cuarta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a este para su sola subsistencia, la mayor parte de sus -- bienes. (14).

8.- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- La obligación de -- dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando solo puedan ser cumplidas en una prestación. Establece el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal:-- "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son --

(14) Idem. Pág. 173 y 174.

indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas -- sino por entero". Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas, un solo individuo puede tener -- obligación divisible, lo mismo que varios y viceversa o va rios sujetos puedan tener una obligación indivisible si -- así lo exige la naturaleza ó de la prestación. Toda obliga ción debe de satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no esta obligado a recibir pagos -- parciales. Este principio se refiere a la exactitud en --- cuanto a la forma o modo de pago y está reconocida por el artículo 2078 del Código Civil.(15).

9.- CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.- La preferen-- cia del derecho de alimentos, solo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposos en los térmi n os del artículo 166 del Código Civil para el Distrito Fe- deral cuando carezca de bienes y éste incapacitado para - trabajar, según lo previsto en el artículo 164 del mismo - ordenamiento citado.

10.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.-

(15) Idem. Pág. 175.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe -- compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2992 del multicitado Código Civil estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III si una de las deudas fuere por alimentos".

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental -- justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra -- deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin -- alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, reconocería por otro concepto su obligación; de alimentos, ya que por hipótesis el alimen tista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.(16).

La doctrina francesa e italiana enseñó que por excepción la obligación alimentaria es compensable, cuando el crédito -- recíproco tiene también ese carácter, solución que estima no debería de ser y que en nuestro derecho se aplica en sentido contrario.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimen

(16) Idem. Pág. 175.

tos, el artículo 321, expresamente establece: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y sobre todo a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiere su naturaleza irrenunciable.

Sin embargo, circunstancias de hecho han inducido a los tribunales a admitir la renuncia, cuando de ellas resulta demostrada o presumible la desaparición de alguno de los requisitos legales necesarios para la existencia de la obligación.

Por otra parte el Código Civil, argentino, en su artículo 374 establece: "La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción; ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos ni ser ésta embargada por deuda alguna".

11.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.- Las obligaciones en general se extingue por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continúa en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

E) DEUDORES Y ACREEDORES EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los alimentos se prestan normalmente de manera complementaria y espontánea; solo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber, moral y jurídico a un tiempo, exige la intervención judicial.

El deudor alimentista es aquel que está obligado a dar alimentos, y cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Los deudores alimentarios pueden ser los siguientes: a).- Los cónyuges; b).- Los padres; c).- Los ascendientes; d).- Los hijos; e).- Los ascendientes más próximos en grado; f).- Los hermanos de padre y madre; g).- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado y h).- El adoptante y el adoptado.

a).- Los cónyuges: La primera persona gravada con la obligación de dar alimentos, es el cónyuge, pues nadie existe más estrechamente obligado de prestar auxilio a su consorte.

De lo estatuido en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende como regla general, que el marido es quien debe de dar alimentos a la mujer, y ésta cumple la obligación correlativa a su cargo, con la atención del hogar, o sea, que existe la presunción de que la mujer carece de bienes propios que le permitan sostenerse por sí misma.

En el caso de que el marido no cumpla de una manera voluntaria con la obligación de ministrar alimentos a su esposa, ésta puede acudir ante una autoridad judicial a ejercitar su acción de alimentos, para la cual, sólo bastará que demuestre, tanto su calidad de cónyuge, como la posibilidad económica de su marido; y éste corresponde acreditar, para liberarse de su obligación, que su esposa tiene bienes propios o percepciones para subsistir por si misma, ya que por otro lado, la negativa del esposo, de que su cónyuge tenga necesidad de percibir alimentos, envuelve la afirmación expresa de que la mujer dispone de bienes o percepciones que basten para el fin indicado y, tanto la prueba relativa a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Si en el juicio se demuestra que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo ejerza, profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es el esposo a quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue.

Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar, debe estimarse con suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y no puede exigirsele -- que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que -- si la mujer trabaja, contribuya a la carga de la familia.

Los alimentos que correspondan a la esposa, no solo comprenden la habitación que su consorte ofrezca o proporcione, sino que por definición, los alimentos deben de consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Cuando ambos cónyuges trabajan los alimentos, no deben -- ser ministrados únicamente por el padre, sino también por la madre en forma proporcional a los ingresos que perciba cada uno.

En el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que los cónyuges, deben darse alimentos y que la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, por consiguiente, cuando la controversia versa sobre acción de divorcio, es aplicable de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 302 del Código Civil, invocado, lo señalado en el diverso artículo 288 primera parte, que establece que la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras, no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, el que interpretado en sentido contrario, indica que la mujer culpable no tiene derecho a los citados

alimentos.

De los antecedentes de nuestra legislación, con la vigencia, se desprende que la pensión alimenticia otorga al cónyuge inocente, no dura unicamente mientras vive el deudor, sino que es vitalicia para el acreedor, y por tanto la obligación de pagarla, pasa a la sucesión de aquel. La posibilidad económica del deudor alimentista, existe sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Es cierto que la regla general en materia de alimentos es en el sentido de que la esposa y los hijos, por el solo hecho de reclamarlos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos, pero tal situación solamente opera para el caso en que ambos cónyuges vivan juntos, más no cuando vivan separados desde hace bastante tiempo.

b).- Los padres. La Ley ha cuidado de establecer prioridad entre las personas obligadas a dar alimentos a sus hijos.

El padre y la madre estan obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aún a los naturales, según estado y facultades; y el juez del conocimiento puede obligarles que así lo cumplan.

La manutención de los hijos es una de las cargas de la sociedad conyugal pero no viviendo en unión el padre y la madre sea por estar casados entre sí, sea por haberse disuelto o anulado el matrimonio, sea por haberse intervenido separación legal de bienes y habitación, sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos o siendo culpables los dos, debe la madre criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esa edad en adelante el padre; bien que si la madre fuese pobre, ha de darle el padre lo que necesitare para criarlos; más si a la disolución o anulación del matrimonio o a la separación de habitación y bienes, hubiese dado causa o motivo en uno de los cónyuges, debe el culpado de proveer alimentos a los hijos, sean mayores o menores de tres años y tenerlos bajo su tutela el inocente; y si teniéndolos la madre por esta razón llegara a contraer otras nupcias, debe entonces recibirlos y criarlos el padre no obstante, si el culpado en la separación del matrimonio fuese pobre y el otro rico, éste será el que deba costear la crianza de los hijos. No sólomente a los hijos legítimos y a los naturales, sino también a los esporios o bastardos, ésto es, a los incentuosos, adulterinos y demás deben suministrarle alimentos al padre y la madre, como está dispuesto por el derecho canónico.

Bien han querido algunos autores quitar al padre la obligación de mantener a su hijo esporio y darle sólo a la madre; pero además de ser esta opinión opuesta a la equidad,

pues el hijo ninguna culpa tiene de su condición, la citada Ley no exime al padre de este deber, sino a sus ascendientes, antes bien por el hecho de no eximirle cuando exige a éste, le deja comprendido en la obligación que las leyes -- impone generalmente a los padres de alimentos a sus hijos, sin hacer exclusión alguna.

Si demandando el hijo los alimentos al padre, se negare éste a darlos, diciendo que el demandante no es hijo suyo, debe entonces el juez averiguar de oficio la verdad llanamente y sin las dilaciones ni forma de juicio que exige los demás pleitos; y si por la fama de los vecinos del lugar, o por el juramento del demandado o por otras noticias o indicios creyere que éste es hijo del demandado, ha de acceder a la petición y disponer provisionalmente la prestación de alimentos, quedando a salvo el derecho a las partes para -- probar o combatir la filiación.

La obligación de dar alimentos a los hijos, no esta limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando salen de la -- menor edad, antes bien abraza toda la vida, pues que la ley no establece restricción alguna, bien que hable con más especialidad sobre el tiempo de crianza. Así que el hijo en -- cualquier época de su vida se hallare en la imposibilidad -- de proveer a su subsistente sea por haber perdido sus bienes, sea por razones de enfermedad, sea por falta de trabajo o por cualquier otra causa, tendrá derecho a que sus padres le den alimentos, pero el juzgador no debe acceder fá-

cilmente sino con muchas restricciones a la demanda, cuando la necesidad que alega mucho proviene de su pobreza y disipación o mala conducta,

c).- Los ascendientes. _ A falta o por imposibilidad de los padres, recáe en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grados.

Cuando el padre y la madre han fallado o se hayan en la indigencia, tienen derecho entonces los hijos a pedir alimentos a sus abuelos y abuelas y demás ascendientes sucesivamente por ambas líneas.

No siendo legítimos ni naturales los hijos, sino esporios o bastardos sólomente los ascendientes maternos y no los paternos están obligados a darles alimentos en efecto o por imposibilidad de sus padres. La razón que dá la ley para imponer esta obligación a los ascendientes maternos y de eximir de ella a los paternos, es la certeza de la maternidad en los hijos esporios, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella que es suyo, lo que no es el padre de los que nacen de tales mujeres. Más como esta razón no es aplicable a todos los esporios, sino solamente a los de mujeres que se prostituyen a muchos hombres, se habrá de decir que la ley sólomente a los mánceres quiere privar del derecho de pedir alimentos a sus abuelos paternos, pero no a los adulterinos o incentuosos, siempre que sus padres sean conocidos y ciertos como lo son regularmen

te los de los adulterinos y no pueden menos de ser los de los incontentos.

d).- Los hijos.- Si el que carece de medios de subsistir, tiene padre e hijo, ambos en estado de proveerle, sólo el hijo es el que debe de suministrarle alimentos porque su obligación es más sagrada y porque si el necesitado fuese rico, recogiera el hijo de su herencia.

No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos deben alimentos a sus padres, con tal de que éstos sean ciertos, por razón de la justa reciprocidad que debe haber de obligaciones y derechos de unos y otros; y como - pudiera suceder que algunas personas se diesen a conocer - por padres de otras sin serlo realmente y sin otro objeto que el de procurar un título para obtener alimentos, no -- puede negarse a los reconocidos por hijos la facultad de - contestar el reconocimiento y desechar una supuesta paternidad que les sería honerosa.

Aunque un hijo no haya recibido dote ni donación, habiendo recibido sus hermanos, no por esos esta menos obligado que éstos, a proveer de alimentos a sus padres, porque ésta obligación no tiene sus fundamentos en las dotes ni - en las donaciones, sino en la calidad de hijo, en el estado de indigencia de los padres, y en los medios que tienen

para llenarla.

No deja sin embargo, de ser ésta una circunstancia que debe tomarse en consideración al repartir la carga entre los hijos.

No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 no establece al respecto ninguna distinción.

La idea dominante que inspiró toda la teoría del Código de Napoleón sobre los hijos naturales, es que éstos carecen de familia.

Los derechos del hijo son de tal manera sagrados, que deberían ser objeto de un acuerdo internacional.

No hay duda alguna que la Organización de las Naciones Unidas es una Institución altamente benéfica para la humanidad.

e).- Los hermanos de padre y madre.- No sigue nuestro derecho el principio del derecho francés conforme al cual la obligación alimentaria no tiene lugar más que en línea directa, nunca en líneas colaterales. Apoyase el derecho francés en que los colaterales no hayan recibido la vida - los unos de los otros, en tanto que los descendientes sí - la deben a sus ascendientes.

Encuentra el autor francés Planiol que tal motivo dista

mucho de ser decisivo. Ciertamente la obligación alimentaria no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida a aquellos que nos la han dado o que la han recibido de nosotros, sino sobre la existencia de un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas.

Nuestro Código Civil sí concede alimentos a los coláteras y también los grava con la obligación de proporcionarlos, y al respecto el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los fueren sólo de padre". Faltando los parientes a que se refiere el artículo antes mencionado, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

g).- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.-

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, sigue el mismo sistema cuando son los parientes colaterales dentro del cuarto grado los obligados a prestar alimentos al establecer que a falta de los parientes antes referidos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes coláteras dentro del cuarto grado.

h).- El adoptante y el adoptado._ En cuanto al parentesco nacido por adopción, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos de acuerdo a lo establecido por el artículo 307 del multicitado Código Civil antes invocado, mismo que a la letra dice: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos, así mismo el artículo 306 del Código Civil, establece que el adoptante tendrá para con la persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen un hijo.

Ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observa lo dispuesto en el artículo 157.

Hubiese sido equitativo establecer que el parentesco civil se extendiera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en la línea descendiente entre el adoptado y los descendientes del adoptado. Hubiera sido responder al deseo de las partes, toda vez que el adoptante, quiso crearse una posteridad. La ley empero, no lo establece así.

f).- Cumplimiento de la obligación alimentaria. El cumplimiento o pago de la obligación alimentaria, se puede considerar al igual que el cumplimiento de una obligación en general; como realización voluntaria por parte del deudor alimentista de aquéllo a que esta obligado. También pudiera ser la entrega de la cosa o cantidad debida por concepto de alimentos al propio acreedor, ya que pagar será realizar el objeto de la prestación.

Por cuanto a la forma de pago de la obligación alimentaria, quedará determinada dicha forma por la ley y no por la voluntad de las partes, cual si se tratara de algún otro acto jurídico.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) Incorporando el deudor en su caso al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Prescribe en éste sentido el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal: "El obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los

alimentos".

El artículo 310 del numeral antes invocado, reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". Además existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil antes invocado.

Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo al criterio sustentado al respecto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener lugar.

En la realidad se presentan indudablemente, inconvenientes no solo legales sino también, y al mismo tiempo, morales, que puedan justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se haya

subordinado a la noble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no existe estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que -- estima incuestionable que faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

C A P I T U L O II

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y ETIMOLOGIA

B) CONCEPTO LATU SENSU Y CONCEPTO STRICTU SENSU

C) ELEMENTOS

D) FUENTES

E) CLASIFICACION

F) EXTINSION

C A P I T U L O II

LA OBLIGACION EN EL DERECHO CIVIL

Después de hacer referencia al tema de la obligación alimentaria, se impone el deber de estudiar el concepto de obligación, es por ello que nos vamos a abocar al estudio del mismo y toda vez que en el derecho Romano es el antecedente de nuestro Derecho Civil, de ahí partiremos en la realización del presente trabajo.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS Y ETIMOLOGIA

El Jurista Guillermo Floris Margadant en su obra "Derecho Privado Romano", hace referencia a los orígenes y etimología de la obligación manifestando que: Según la teoría de Bonfante, la obligación Romana nació en tiempos arcaicos, dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza eventualmente limitada por el principio del Talión, en el cual mediante una "composición, podía transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia.

Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia queda obligatus, o sea "atado" en la domus, de la víctima como especie de rehén. Por tanto la obli

gación antigua era una "atadura" en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos. (1).

También en otros sistemas jurídicos, este origen delictual de las obligaciones es probable. En el idioma, aún en la actualidad la palabra "SCHULD" significa simultáneamente "deuda y Culpa".

A fines del siglo pasado, en Europa los juristas tomaron como base lo manifestado por los Romanos y distinguieron en la obligación dos aspectos que son: EL EBITUM, o sea HAFTUNG a cargo del rehén.

Ya desde la Ley Poetelia Papira, se suprimió el encarcelamiento privado de deudas civiles, dejándolo subsistente, empero, para cuestiones surgidos a consecuencia de delitos privados. Desde entonces, el deudor de un préstamo respondía con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida, - principió éste, consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 17 que a la letra dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

(1) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano.

Editorial Esfinge, México 1977. Pág. 308.

El maestro Guillermo Floris Margadant, nos da el concepto de obligación en Derecho Romano y afirma que las instituciones de Justiniano definieron así la obligación: "Juris vinculum, que necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, - secundum nostrae civitatis iura", y a su vez lo traduce de la siguiente manera: "Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad". Actualmente, el citado autor afirma que en Derecho Moderno, podemos definir la obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos pasivos) están facultados para exigir de otra, u otros cierto comportamiento positivo o negativo, mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento. - (2).

B) .- CONCEPTO LATU SENSU Y CONCEPTO STRICTU SENSU.

Concepto Latu Sensu.- La obligación en sentido amplio se define como "La necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial (pecunario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a exigir o en favor de un sujeto que ya existe.

Del anterior concepto, se distinguen dos especies de obligación:

(2) Floris Margadant Guillermo. Obra, Citada, Pág. 307.

OBLIGACION EN EL SENTIDO ESTRICTO.- Es la necesidad Jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, (pecunario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir.

DERECHO DE CREDITO CONVENCIONAL O DERECHO PERSONAL. - Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligada-deudor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecunario o moral).(3).

A mayor abundamiento y ya que la opinión generalizada, -- habla de derechos de Crédito o Derechos Personales, así como de Derechos Reales, al tratar la obligación a los cuales nos referimos a continuación.

Un derecho de Crédito o Derecho personal, es la facultad que tiene una persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el pago de una prestación o la realización de un hecho positivo o negativo. (4).

(3) Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones Editorial Cajica, S.A. Quinta Edición. Puebla. Pue. -- Méx. 1971, págs. 28 a 30.

(4) Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Vigésima Edición, 1976. Pág. 18.

En tanto que, un Derecho Real es el que tiene una o varias personas sobre un bien, y que traen para quienes no son titulares de dichos derechos, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de los mismos. - (5).

Tanto los Derechos de Crédito o Personales, como los Derechos Reales, se encuentran dentro de los derechos subjetivos Públicos que son la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder Público, y representa una serie de limitaciones que en el Estado se impone así mismos. (6).

De las dos definiciones anteriores, podemos establecer las siguientes diferentes:

1.- Dan un derecho al titular, que puede ejercitar directamente sobre las cosas.

2.- Es un derecho absoluto para el titular, respecto a la cosa, imponiendo sólo el deber de guardar una conducta

(5) Gutierrez y González, Ernesto. Ob.Cit.Pág. 28 a 30.

(6) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio de derecho Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, 1977, Pág. 201.

de abstención o respecto a todo el mundo en relación a dicha cosa.

3.- El Derecho Real es susceptible de posesión y abandono y la cosa es siempre determinada.

4.- Otorga un derecho de preferencia a poder de excluir a los que reclamen la cosa

5.- Concede un derecho de persecución de la cosa donde quiera que se encuentre.

CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS PERSONALES

1.- El titular de estos derechos, sólo puede accionar en contra de una persona determinada.

2.- El Derecho Personal siempre es apreciable en dinero.

3.- El Derecho Personal, sólo puede ser violado por el particular.

4.- El Derecho Personal, o de Crédito, es la relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir al deudor una prestación.

5.- En los Derechos Personales, las facultades no se ejercitan directamente sobre las cosas, sino es através de una persona.

La obligación dice Aubry y Rau, se define como la necesi

dad jurídica por cuya virtud una persona se haya constreñida, con relación a otra, a dar, a hacer, o a no hacer alguna cosa. (7).

Para Lévy Ullman, la obligación es la institución jurídica que expresa la situación respectiva de personas de las cuales una llamada deudor debe hacer tener a la otra llamada acreedor de una prestación o de una abstención y que corresponda bajo los nombres de crédito y de adeudo, al elemento particular del activo y pasivo, engendrado por esa relación el patrimonio de los interesados.

Borja Soriano nos da una definición en la que insiste en que la prestación o abstención sea de carácter patrimonial y dice: Obligación es la relación jurídica entre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor. (8).

C.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

El vínculo obligacional supone necesariamente la exis--

(7) Aubry y Rau. Curso de Derecho Civil Francés Pág.320.

(8) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I Editorial Porrúa S.A. 1959 Pág.100.

tencia de un sujeto activo, o acreedor y un sujeto pasivo o deudor. Es una liga entre ambos extremos de la relación, de ahí que forzosamente deban existir los dos en toda obligación, pero además se debe tomar en cuenta los supuestos de la misma. Alguna podrá estar provisionalmente indeterminado en su oportunidad, lo que ocurriría a más tarda al momento del cumplimiento de la obligación.

De las definiciones antes expuestas, del concepto de la obligación, se desprenden tres elementos que son a saber:

- 1.- Una o más sujetos activos (acreedores) y uno o más sujetos pasivos (deudores).
- 2.- un objeto, prestación o abstención.
- 3.- La relación jurídica, vínculo que ata al deudor de su acreedor.

Los cuales estudiaremos determinadamente a continuación.

- 1.- Sujetos. El Profesor Manuel Bejarano Sánchez define a los sujetos como las personas aptas para ser titulares de derechos y resultan obligados. (9).

De la definición antes enunciada, se desprende que hay -

(9) Bejarano Sánchez, Manuel. Teoría General de las obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1917, Pág. 7.

uno o varios sujetos activos y uno o varios sujetos pasivos.

El que se ostenta la facultad para exigir de otro u otros el cumplimiento de una obligación, recibe el nombre de Acreedor o Sujeto Activo.

El que tiene el deber de cumplir con una deuda, recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.

Para que puedan hablarse de una relación entre acreedor y deudor, es preciso que estos sujetos se hayan determinados.

Sin embargo no es indispensable que se encuentre establecido en un principio el acreedor y el deudor, basta con que ellos estén indicados de tal manera que puedan ser ulteriormente determinados en virtud de circunstancias a verificarse posteriormente o bien en virtud de la relación que pueda existir con una cosa determinada.

Respecto al elemento subjetivo o acreedor, existe toda una tendencia en el Derecho Civil para considerar que desde el momento de que engendra una obligación, los sujetos deben ser determinados; pero se ha reconocido que esta determinación no es esencial en el momento en que nace la obligación, porque tomando en cuenta lo que sucede con los

títulos de crédito al portador, implican una obligación a cargo de quien suscribe el documento y el titular del mismo ésta determinado, porque son justamente títulos que circulan de mano en mano y que sólo hasta el momento de cobrarlos, o sea de hacer exigible la obligación, se determina el sujeto Activo.

Otra forma de indeterminación del sujeto, la encontramos en las ofertas al público o en las promesas de recompensa, aún cuando en tales hipótesis es discutible el carácter obligatorio de dichos actos unilaterales, mientras no exista una aceptación.

En lo que respecta al sujeto pasivo o deudor, en mi opinión siempre debe ser determinado, porque cuando aquellos casos en que la determinación del sujeto pasivo implique una cuestión posterior al nacimiento de la deuda, por ejemplo en el caso de que un testador constituye a cargo del heredero un legado determinado. Por ésto decimos que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación.

2.- Objeto.- El objeto es un elemento fundamental en toda relación jurídica que se caracteriza como prestación o como abstención, es decir como forma de conducta positiva o negativa el objeto de la obligación tiene que ser conduc

ta, materia de la prestación o abstención que se puede referir a cosas y entonces éstas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o de hacer, cuando los hechos a su vez recaigan sobre cosas.

El Profesor Manuel Bejarano Sánchez, define el objeto diciendo que es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer (10).

En la relación de obligación, el objeto reviste dos contornos según se le considere con relación al acreedor o el deudor.

Por un lado es el contenido de facultades y el límite de los poderes en expectativa que el crédito comprende. Es -- por el otro el conjunto de deberes y el límite que la deuda importa, pero siempre con referencia a una determinada conducta del obligado que ha entregado al acreedor esa parcial sustracción de su íntegra libertad.

En nuestra opinión, el objeto es la conducta del deudor que presente en el momento de cumplir o de no cumplir una obligación, ya sea dando, haciendo o dejando de hacer una prestación con el acreedor.

Una cierta determinación del objeto es indispensable para la existencia de la obligación.

(10) Idem. Pág. 11.

Hay una verdadera necesidad jurídica de que el objeto es te determinado en alguna de las formas que la ley prevé.

Es el título relativo a las obligaciones de dar, el legislador ha mencionado tres tipos de determinación: En --- otros títulos ha consagrado disposiciones especiales acerca del modo como se han de anunciar las determinaciones de los objetos jurídicos.

No es necesario que una determinación total y absoluta - figure ya en el título de la obligación. Por regla general es suficiente un principio de determinación inicial destinado a integrar con posterioridad o sea, es lo que ocurre. Los autores señalan como regla que el objeto puede ser determinado o determinable en virtud de elementos o crite--- rios previamente fijados por las partes.

Era principio consagrado por el Derecho Romano, que no - debe quedar librado el promitente el hacer que la promesa sea ilusoria en razón de la indeterminación con que fue -- formulada. La cuestión de saber si en una obligación el -- objeto ha sido o no determinado, es fundamentalmente de -- hecho.

En ciertos casos, especialmente tratándose de obligaciones de hacer y no hacer, un objeto de prestación que en --

principio es lícito, puede dejar de serlo restricción im--
plicada en la deuda.

3.- Relación Jurídica.- Según la doctrina Francesa, ca--
racterística peculiar de la relación de cumplimiento exige
ble coactivamente.

El deudor debe cumplir su obligación frente al acreedor
y, si no lo hace voluntariamente, éste puede obtener el --
cumplimiento forzado siempre y cuando se trate de obliga--
ciones de dar. Ninguna otra relación humana, salvo la jurí--
dica, produce tal efecto, ni la relación jurídica consiste
en la posibilidad de ejercer una acción para obtener la --
prestación debida o su equivalente.

La relación jurídica es un vínculo reconocido y discipli--
nado por el Derecho objetivo y por lo que se refiere a la
Relación o derecho Personal, es un vínculo creado por el -
Derecho objetivo y el cual faculta al acreedor a exigir --
una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la -
posibilidad de ejercer coacción para obtenerla, por tanto
la coacción en potencia si es tónica de la Relación Jurídi--
ca. (11).

D) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

(11) Bejarano Sánchez, Manuel, Obra citada, Pág. 15.

Realizando un análisis de las fuentes de las obligaciones se advierte que generalmente toda obligación existe -- porque alguna voluntad lo ha querido.

Un acto de voluntad dirigido a la producción de la obligación es tal forma la causa de su existencia.

El Jurista Scialoja afirma que la fuente de una obligación es la fuerza creadora de conceptos o vínculos que no -- puede ser más que la inteligencia humana desplegada en la voluntad. (12).

Es el promulgarse el Código Civil de 1928, en el cual ya se admite como fuente especial creadora de obligaciones a la declaración unilateral de voluntad, en que se quiebra la noción clásica de obligación identificada con el derecho de crédito, pues deja de ser siempre exacto que la obligación sea la relación jurídica entre acreedor y deudor pues la ley determina entonces la existencia de obligaciones en las cuales no hay acreedor, sino de manera eventual aunque si hay obligado pero no deudor.

Autores como Alberto sostiene que el verdadero sistema del derecho clásico era la bipartición; todas las fuentes

(12)A.Scialoja, Lefonti delle Obligatione, en Riv. Dir. com - 1904, 1ª parte, Pág. 521.

se reducían a los contratos y a los delitos. La aparición de los cuasicontratos y a los delitos corresponden a interpolaciones hechas en épocas posteriores y a su vez se explican porque a esa altura de la evolución del derecho Romano había cambiado el concepto clásico del contrato y del delito. (13).

Sólo existen dos fuentes de la obligación que son: El contrato y la Ley; pero no habla del contrato sino de acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, lo que es más amplio y exacto. En el contrato es la voluntad de las partes la que forma la obligación y constituye su fuerza generadora, determinando a la vez el objeto. El Legislador sólo interviene para sancionar la obra de las partes, poniendo justos límites a su libertad. (14).

Teniendo en cuenta la distinta medida y el alcance distinto que en cada caso tienen las voluntades privadas, las

(13) Albertario, La Obligación (parte General), tercer Volumen, Milan 1938, Págs. 238 y sigs.

(14) Planiol, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil -- Tratado de la 12ª Edición Francesa por el Lic. Jose M. Cajica Jr. Editorial Jose Ma. Cajica Jr. S.A. Puebla, México. --- 1945.

fuentes son: El contrato que requiere capacidad y libre consentimiento de ambas partes; b).- La voluntad unilateral -- del deudor, que también supone capacidad; c).- Los actos -- ilícitos, que requieren un cierto grado de capacidad si -- bien las legislaciones modernas tienden a consagrar la responsabilidad del demente por sus hechos dañosos; d).- El -- cuasicontrato expresión que hay que utilizar aún siendo en sí misma criticable. El efecto jurídico es querido por la voluntad del acreedor y consagrado por la ley en razón de su utilidad social; e).- El simple hecho en cuyo caso de -- preocupa de voluntades jurídicas y por consiguiente no se plantea el problema de la capacidad. (15).

En todo caso, toda obligación nace de la Ley, cuando la autoridad de ésta, aún independientemente de nuestra vo--luntad nos impone algún deber, nace de un contrato siem--pre que nos comprometemos seriamente con otra persona a -- dar o hacer alguna cosa en su favor, nace de un hecho personal siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulte un deber para un tercero. Este hecho personal puede ser -- lícito o ilícito; si es lícito se llama cuasicontrato, y si es ilícito se habrá cometido con la intención de dañar o sin ella; en el primer caso es un delito y en el segun-

(15) Demogue, Rene. Tratado General de las Obligaciones, Volúmen 7, 1923 - 1933. París.

do un cuasidelito.

Las obligaciones surgen de seis diferentes fuentes especiales. El Código Civil para el Distrito Federal en sus -- artículos 1792 al 1913 reglamenta las fuentes de las obligaciones a saber: I Los contratos; II La declaración unilateral de voluntad; III Enriquecimiento ilegítimo; IV La Gestios de negocios, V Los hechos ilícitos; VI El riesgo -- creado en el artículo 1913.

Las fuentes más importantes de las antes mencionadas -- son el contrato y hecho ilícito; ya que en un día jurídico del País, el 90% se origina del Contrato y hechos ilícitos.

E) CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

Un vínculo del derecho que nos constituye la necesidad -- de dar o hacer alguna cosa y atendiendo a la más amplia -- división que del derecho se hace, en derecho interno y derecho internacional, las obligaciones se pueden clasificar en: Obligaciones de derecho Interno y Obligaciones de derecho Internacional, pero desde luego, aquí no es el sitio -- para demostrar que los principios que rigen a las obligaciones, ya en uno ya en otro ambito, son substancialmente iguales. Dentro del derecho interno se aplican también los mismos principios por regla general. A las obligaciones --

en el ámbito del Derecho Civil, que a las obligaciones en el ámbito administrativo, procesal, penal, etc., pero para los efectos de este tema y dada la tan estrecha sistemática del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, la clasificación que tiene mayor relevancia es la que las clasifica -- en:

A).- Obligaciones Civiles, B).- Obligaciones Mercantiles o Comerciales y C).- Mixtas.

A).- Obligaciones Civiles son las que se generan por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Es decir, la derivada de una declaración unilateral de voluntad la surgida de una gestión de negocios.

B).- Obligaciones Mercantiles o Comerciales.- son las -- que se generan por una relación entre personas que deben -- regir su conducta conforme a lo dispuesto por las leyes -- mercantiles o aquéllas que intrínsecamente las considera la ley como mercantiles o comerciales sin importar las personas que las realiza.(16).

C).- Obligaciones Mixtas.- Según el jurista Ernesto Gu--

(16) Gutierrez y González, Ernesto. Obra Citada Pág.397.

tierrez y González manifiesta que en ocasiones al celebrarse y un acto que no es intrinsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil, o particular. Estas obligaciones la define diciendo que son las que se derivan de una obligación surgida entre dos ó más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación y de la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio. (17).

La obligación Mixta produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria y se llama así porque toma del Derecho Natural la subsistencia y el Derecho Civil la coacción a su cumplimiento. También hay obligación perfecta y obligación imperfecta. La perfecta es --aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; --imperfecta la que no encadena sino la conciencia como la obligación de dar limosna y el reconocimiento de un servicio. La Mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural es como la civil pueden decirse imperfectas; en cuanto la primera no produce acción y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepción imperfecta con la natural o civil, pues estas --dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquellas

(17) Idem. Pág.37.

no producen ninguno.

F).- EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

El derecho de Crédito o derecho personal, como todo lo que produce el ser humano, es perecedero, de ahí que, si la obligación en sentido amplio es producto de la voluntad de los seres, como éstos, tienen también un fin tienen un término de vida, sea cual fuere la especie que de la misma se considere. Cabe decir que lo normal es que un derecho de Crédito se cumpla, y al cumplirse con el objeto de ese Derecho de Crédito, éste se extingue; también lo normal es que, sea el Deudor en el Derecho de Crédito, el que paga la prestación debida, y paga el objeto debido. Sin embargo hay ocasiones totalmente opuestas, en donde el acreedor no recibe el cumplimiento de su derecho, éste es, no recibe el pago a que tiene derecho, esto puede suceder por su propia voluntad, o porque la Ley lo determina, o bien porque el mismo acreedor extingue el derecho ante la conducta ilícita que asume su deudor, o bien finalmente porque el acreedor estima conveniente y prudente, poner fin a su Derecho de Crédito. (18).

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal las obligaciones se extinguen por: El

(18) Idem. Pág. 828.

pago, la novación, compensación, confusión de derechos, remisión de deudas, prescripción negativa y por la dación en pago.

El pago no es tan solo la entrega del dinero, sino que pagar es cumplir con una obligación ya que la única forma de pagar una obligación es mediante el cumplimiento de lo pactado.

Precisamente, el efecto normal de toda obligación es ese el que se cumplan, el que se paguen, ya que no se estará en presencia de la obligación inicial, de no hacer el pago sino ante una nueva situación jurídica derivada del hecho ilícito de no cumplir.

El efecto único de la obligación, es que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho.

La forma de cumplir una obligación es pues, pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que pago es término sinónimo de cumplimiento. (19).

La novación la define el profesor Ernesto Gutiérrez y --

(19) Planiol, Marcel. Obra citada Pág. 272.

González, como el convenio en sentido amplio, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extingue del Derecho de Crédito y los une y los sustituyen por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de exigencia. (20).

Por otra parte el Maestro Manuel Bejarano Sánchez define esta figura como otra de las formas de extinción de las obligaciones: se extingue una obligación preexistente por la creación de una nueva obligación que sustituye a la primera. (21).

El Código Civil en su artículo 2213 establece: "hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua".

La Compensación es una figura que extingue deudas por partida doble ya que, es una forma establecida por la Ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio de Ley dos deudas, hasta el importe de la menor y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de deudor y acreedor

(20) Gutierrez y González, Ernesto, Obra citada, Pág. 831.

(21) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob. Cit. Pág. 438.

reciprocamente.

Los requisitos que se deben dar para que se pueda decir que estamos frente a la compensación, como una forma de extinguir una obligación, son los siguientes:

El primer requisito, es que debe existir reciprocidad de la obligación, o sea que haya dos créditos, entre dos personas que se consideren deudoras y acreedoras, en el mismo momento, por su propio derecho.

Que el objeto de ambas obligaciones sea fungible, es decir que se agote en el mismo acto.

Las deudas sean liquidadas.

Sean exigibles.

Sean expeditas y que

Sean embargables los Créditos.

La confusión de derechos se entiende por ella en la teoría de las obligaciones, en virtud del cual las calidades del acreedor y deudor de un sólo derecho de Crédito, se reúne en una sola persona.

El artículo 2206 determina: "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor

dor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa".

Otra forma de extinguir las obligaciones es la remisión. La remisión recibe también en Derecho el nombre de "Remisión de Deuda", o "Perdón de Deuda", y cuando es parcial, se habla de Quita".

La Remisión es el acto por virtud del cual el acreedor omite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida.

Su efecto principal es extinguir el Derecho de Crédito total o parcialmente, según lo decida el acreedor. Produce también un efecto secundario: Si la deuda esta garantizada con derechos reales accesorios como hipoteca o prenda, también se extinguen éstos como consecuencia; pero ello no sucede a la inversa, éstos es que si el acreedor hace remisión de las garantías se extingue el Crédito que éstos garantizaban, el crédito principal subsiste.

C A P I T U L O III

LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCION DEL DERECHO DE FAMILIA.

- A). _ GENERALIDADES.
- B). _ SU RELACION CON LA FAMILIA.
- C). _ SU RELACION CON EL PARENTESCO.
- D). _ SU RELACION CON EL MATRIMONIO.
- E). _ SU RELACION CON EL CONCUBINATO.
- F). _ SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.
- G). _ SUPUESTOS DE LOS ALIMENTOS.
- H). _ LA DEUDA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES.
- I). _ LA DEUDA ALIMENTARIA DEL TESTADOR.

LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCION DEL DERECHO DE FAMILIA

A).- GENERALIDADES.

Para poder entender con más claridad lo referente a los alimentos y su vinculación familiar, explicaremos brevemente los conceptos de familia, parentesco, matrimonio, y concubinato

B).- SU RELACION CON LA FAMILIA.

En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas que procedan de unos progenitores o tronco común, lo cual establece vínculo entre sus componentes de diverso orden de identidad, a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

Así, con el tiempo se ha formado una rama del derecho civil, el Derecho de Familia, que regula el matrimonio, el parentesco, la protección de incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los pa--

rientes en línea colateral, hasta el cuarto grado.

De las fuentes reales del derecho de familia, nacen sus Instituciones Básicas, Parentesco, Filiación Patria Potestad, Matrimonio, Concubinato y Tutela.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas jurídicas que se derivan de las instituciones básicas del derecho de familia.

C).- PARENTESCO.

El parentesco es el vínculo que existe:

- a).- Entre las personas que descienden de los mismos progenitores;
- b).- Entre un cónyuge y los parientes de otro
- y c).- Entre un adoptante y un adoptado.

Las fuentes constitutivas del parentesco son;

El matrimonio, la filiación y la adopción o parentesco civil.

El concepto jurídico de parentesco comprende:

- a).- Las personas unidas entre sí por lazos de sangre llamado parentesco consanguíneo;
- b).- Las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges, se consideran jurídicamente como parientes de otro cónyuge; a este se le cono-

ce como parentesco por afinidad; c).- También son parientes entre sí el adoptante y el adoptado, pero, éste no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptante. Esto es lo que conocemos como parentesco civil.

El parentesco por consanguinidad existe entre personas que descienden de un progenitor común y puede ser en línea recta o colateral.

La línea recta es ascendiente o descendente. La primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, como son el padre, el abuelo, el bisabuelo, etc. Descendente es la que liga a un progenitor con los que de él procedan, como son el hijo, el nieto, el bisnieto, etc.

La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

La línea transversal puede ser igual o desigual, cuando los familiares se encuentren en el mismo grado o en grados distintos; por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual al de segundo grado; asimismo los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal de cuarto grado; en cambio los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en parentesco colate-

ral desigual de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en línea recta consiste en contar el número de generaciones o el número de personas, excluyendo el progenitor. (1).

En línea transversal el cómputo lo explica el Código Civil en su artículo 300 de la siguiente manera: "En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

El parentesco consanguíneo otorga derechos y obligaciones y entraña incapacidades;

a).- A los parientes consanguíneos en línea recta, y en línea colateral, los que pertenecen al parentesco hasta el cuarto grado.

b).- Pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado.

c).- El parentesco da lugar a la incapacidad para contraer matrimonio, sin limitación de grados en la línea --

(1) Artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal

recta ascendente o descendente.

El parentesco por afinidad une jurídicamente a los con--
sortes con la familia de su cónyuge; es un parentesco me--
nos extenso, ya que no existe relación jurídica entre los
maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos her--
manos. El concubinato no produce en el Derecho Civil el --
parentesco por afinidad.

La afinidad no origina la obligación de dar alimentos, -
ni el derecho de heredar, ya que ésta es una consecuencia
jurídica del matrimonio.

El efecto del parentesco por adopción es crear entre a--
doptante y adoptado un vínculo de filiación, y produce una
relación paterno-filial, entre quien adopta y quien es --
adoptado. Produce impedimento para la celebración del ma--
trimonio en línea recta, sin limitación alguna. Otra conse--
cuencia del parentesco civil es que el adoptante ejerce la
patria potestad sobre el adoptado y éste tiene todos los -
derechos de un hijo al igual que las obligaciones que deri--
van de esa relación.

D).- MATRIMONIO.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista:

Como un acto jurídico y como un estado permanente de vida

de los cónyuges; éste último aspecto es consecuencia de la celebración del matrimonio como un acto jurídico.

Como estado permanente de vida entre los cónyuges, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia; la mutua cooperación, la ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos.

Planiol define el matrimonio como un acto jurídico por medio del cual el hombre y la mujer establecen entre sí -- una unión que la ley sanciona, y que no pueden romper por su propia voluntad. (2).

El matrimonio no puede ser objeto de comercio y los contratantes no pueden establecer las condiciones de la relación recíproca entre los consortes.

León Duguit sostiene que el matrimonio es un acto de condición; Cicu afirma que es un acto de poder estatal. Bonnecase, dice que el matrimonio es una institución porque las reglas jurídicas que lo integran tienen carácter

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Pág. 461.

imperativo, y dan a la unión de los contrayentes una organización social y moral.

E).- CONCUBINATO.

El concubinato es la vida marital de varón y de mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio. Los efectos que producen son:

a).- Si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, la concubina o el concubino tienen derecho a heredar en el testamento de alguno de ellos.

b).- No es necesario el plazo señalado si existen hijos y éste no se ha cumplido.

c).- De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, a falta de cónyuge supérstite e hijos menores de 16 años, la concubina o el concubinario tiene derecho a la indemnización por muerte del trabajador.

F).- SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

En el lenguaje común, alimentario es lo que el ser humano necesita para su nutrición.

En derecho el concepto implica en su origen semántico --

aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Esto constituye una de las consecuencias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, el vestido, la habitación y la asistencia en ca sos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El grupo social presenta características de solidaridad, por lo que se otorgan mutua ayuda en caso de necesidad.

Los alimentos y el patrimonio de la familia son los dos pilares del sustento económico del grupo familiar.

Es obligación del carácter ético proporcionar socorro, en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando el grupo familiar la necesiten.

Respecto a los alimentos, el derecho impone una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. (3).

(3) Así la norma moral se transforma en precepto jurídico.

Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes es la deuda alimentaria, que es una obligación jurídica, en la que, frente a una obligación llamada deudor, existe un acreedor alimentista.

La deuda alimentaria la podemos entender como un deber, que corre a cargo de los miembros de la familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguineo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

G).- SUPUESTOS DE LOS ALIMENTOS.

La prestación de alimentos es limitada de las siguientes maneras:

- a).- No debe exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente.
- b).- No estará en desproporción con la posibilidad económica del que debe darlos.

Su cuantía líquida deberá ser fijada por el Juez.

El contenido de la obligación es variable de acuerdo con las circunstancias de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado. (4).

La obligación de los parientes o prestarse reciprocamente ayuda es de orden moral, social y jurídico.

La obligación alimentaria tiene su fuente en la Ley, sin que para su existencia se requiere la voluntad del acreedor o del deudor.

Las obligaciones alimentarias no pueden ser renunciables o modificadas por la voluntad del deudor o del acreedor; -- además no pueden ser objeto de transacción.

De acuerdo con el artículo 301 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es recíproca, con lo que podemos -- entender que el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos también tiene obligación de darlos, en caso de que el deudor alimentista se encuentre incapacitado; por consiguiente, el crédito y la deuda por alimentos son recíprocos, por lo que los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse

(4) Artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal.

alimentos; los padres deben dar alimentos a sus hijos y éstos, a su vez, los deben dar a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

En línea colateral, los hermanos son deudores y acreedores alimentarios de sí mismos, los tíos de los sobrinos, y éstos de aquéllos, de esta manera hasta el cuarto grado en línea colateral.

La deuda entre consortes forma parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia.

Sólo quedará eximido el cumplimiento de este deber el cónyuge que, sin culpa, no estuviere en condición económica de cumplirlo por su incapacidad para trabajar, por carecer de bienes propios o, porque éstos no fueren suficientes para tal fin.

H).- LA DEUDA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES.

La deuda alimentaria de los padres respecto a los hijos es similar a la existencia entre los cónyuges; éstos tienen obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, los cuales pueden consistir en proporcionar casa, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad de los hijos.

Es un principio familiar el que los hijos deben vivir al lado de sus padres, en el seno de la familia; de ahí que ésta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la obligación alimentaria de los padres de donde surge la obligación de los hijos, sujetos a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente. (5).

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos nace de la filiación.

La prestación de los alimentos de los padres a los hijos no requiere que el hijo menor de edad deba, probar que carece de medios económicos para exigir que ésta obligación se haga efectiva; basta tan solo que el hijo pruebe su situación como tal, y su estado de minoridad. No sucede lo mismo cuando el hijo sale de la patria potestad, ya que la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación sea exigida jurídicamente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconocidos por el padre, la madre o ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; a muerte de ellos podrán exigir este derecho como descendientes de primer grado que son.

(5) Artículo 421 del Código Civil.

A falta de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos; faltando éstos, la obligación recae en los parientes colaterales del cuarto grado, según se encuentra establecido en el artículo 305 de nuestro Código Civil.

I).- DEUDA ALIMENTARIA DEL TESTADOR.

Toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, aunque tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad y a los que, no siendo menores, están imposibilitados para trabajar. Esta misma obligación existe para con la concubina con la cual el testador vivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o quien tuvo hijos aunque no haya transcurrido el tiempo señalado, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato y el que sobrevive este en imposibilidad para trabajar y no tenga bienes propios, y además viva honestamente.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denominará testamento inficioso. (6).

Los preferidos son los acreedores alimentarios olvidados

(6) Este testamento tiene su orig. en la Ant. Suc. Romana.

en el testamento; éste tendrán derecho a reclamar de los herederos del pago de la pensión que corresponda con cargo a la masa hereditaria.

Este testamento inoficioso sólo quedará nulo en los aspectos que se refieren a lo anteriormente mencionado, -- quedando valido lo restante del documento al cual nos referimos.

La viuda que quedase en estado de embarazo, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria; esto se encuentra establecido en el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal.

C A P I T U L O I V

LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE OTRAS LEYES, Y SU ASEGURAMIENTO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACION.

Es de suma importancia analizar los alimentos en otras leyes, ya que por su carácter social tienen relación directa con otras leyes que pasaremos a mencionar.

A).- LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO PENAL.- En el Código Penal, los alimentos se encuentran enfocados por el delito "Abandono de Personas", y ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia manifiesta lo siguiente: "El delito de abandono de personas, que en posibilidad técnica debe denominarse", "Omisión de deberes de asistencia familiar", es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de éstos bienes jurídicos, la cual revelada que en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no pueda existir daño material o moral, que de base a la sanción reparatora. En efecto la reparación del daño que forme parte de la sanción pecunaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que estos por su naturaleza especial no acusan daños, sin que esto implique que

el acreedor alimentista, no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que -- a través de la figura delictiva, se ha pretendido únicamente dar una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de los deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes en situación de desamparo total, pero es patente que tutela de naturaleza penal, no dirima la posibilidad de ejercicio de acciones civiles, que en caso podría ejercitar el acreedor alimenticio. (1).

"Amparo directo 130/77.-Ernesto Sánchez.- Lopez 23 de -- Junio de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Rafael Boundedo Percina y José Isabel Hernández Díaz".

Resulta importante en los alimentos, la configuración -- de los mismos, como delito de abandono de personas ya que complementará la figura dentro del derecho civil.

Existe otro delito configurado en el Derecho Penal con respecto a la obligación alimentaria, reafirmando por la Suprema Corte de Justicia, y que resulta poco conocido, pero que brinda mayor protección, a los acreedores alimenti-

(1) Suprema Corte de Justicia. Prontuario Civil. Tomo I -- Editorial González. Edición 1978.

cios y llamado delito contra la Piedad Social.

"Conforme al artículo 255 del Código Penal del Estado de Chiapas, comete el delito contra la Piedad Social, quién -- sin causa justificada, abandone a sus hijos menores de -- quince años o a su cónyuge, sin recursos para atender a -- sus necesidades de subsistencia, de manera que ésta hipo-- tesis no se actualiza cuando la ofendida en los careos que son diligencias para zanjar discrepancias, admite haber -- tenido siempre medios propios suficientes para sufragar -- las necesidades más apremiantes, tanto de ella como de su prole". (2).

Amparo directo 13/77.-Taide Wenceslao Sánchez.- 2 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Bonado - Percina.- Página 468.

Es importante hacer notar la preocupación del Derecho -- Penal Mexicano en la cuestión alimenticia, sin embargo --- existen algunas que deben subsanarse como el que el abandono de personas por aquél que abandone a una persona que ha atropellado. Sin embargo es importante su aspecto pe-- nal, ya que por se obligaciones de tipo moral más que le--

(2) Suprema Corte de Justicia.- Prontuario Civil tomo I -- Editorial González edición 1978.

gal, las consideran como de peligro y por lo tanto de no existir daño material sino moral, que son irreparables con prestaciones pecunarias.

Pongo como ejemplo a manera de ilustrar y tratar de que se cubran las lagunas existentes en nuestro derecho, el derecho Peruano el cual castiga la desobligación alimentaria con privación de la libertad hacia el deudor alimentario, por incurrir en un delito de naturaleza penal, en el cual sólo se presentan dos alternativas para el deudor alimentario para reparar el daño causado por el incumplimiento de la obligación alimentaria y son el cumplir con la obligación a la privación de su libertad bajo condena pero resulta importante hacer constar que el cumplimiento de la obligación no va a ser garantizado como en nuestro derecho, si no que es regulado a través del Juez Penal, ante el cual se debe presentar a cubrir la obligación mediante una pensión asignada por él mismo, para cubrirla mensualmente y lo más importante es que si alguno de los meses deja de cumplir inmediatamente se libra orden de aprehensión en su contra para que se cumpla la obligación. Lo que nos viene a cuestionar es viable y práctica la forma de garantizar en nuestro derecho.

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los alimentos se encuentran encuadrados en diferentes

leyes pero desde diferentes aspectos en el caso de la Ley Federal del Trabajo; encuadra los alimentos como protección al trabajador, como el Derecho Civil la base como protección al menor. En el caso de la Ley Federal del Trabajo el acreedor alimentista será el trabajador; en los dos el nacimiento de la obligación alimentaria viene derivado de un derecho; derecho que en el caso del trabajador se producirá al iniciarse una relación de trabajo, asienta Mario de la Cueva: "así como el derecho a la obligación alimentaria nace de diferentes maneras, como el movimiento, el derecho a los alimentos en determinados trabajos nace con la creación de una relación de trabajo. (3).

Haciendo incapié en que la obligación a dar alimentos por parte del patrón al trabajador, no se presente en todas las relaciones de trabajo; sino solamente en aquellas que por las características mismas del trabajo hacen por disposición de la Ley Federal del Trabajo casos específicos en los que la relación de trabajo crea la obligación de dar alimentos, estos casos son los siguientes:

El artículo 298 en su fracción III manifiesta: Que los deportistas profesionales, dentro de sus obligaciones, -

(3) Mario de la Cueva.- Derecho del Trabajo Editorial Porrúa Pág. 64 - 1975.

tienen el derecho de los alimentos al efectuar un viaje.
(4).

La misma Ley manifiesta otro caso, en el cual el trabajador tiene derecho a exigir del patrón los alimentos.

Ante esta circunstancia Alberto Trueba Urbina expresa, que "Al exigir alimentos el trabajador al patrón, se manifiesta más directamente como obligación alimenticia, ya -- que el cubrir la obligación se hace de forma continua y -- no discontinua como en la mayoría de los casos, en que se presenta una obligación". (5).

Y éste caso es el que se manifiesta en el artículo 334 que dice textualmente, "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en -- efectivo, los alimentos y la habitación se estimará al -- 50% del salario que se pague en efectivo.

Otro caso que manifiesta la ley, en el que se produce la obligación de la alimentación, es el que se enuncia en

(4) A. Trueba Urbina.- Ley Federal del Trabajo Reformada.
Editorial Porrúa, 1975.

(5) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del trabajo. Editorial Porrúa 1975.

el artículo 348 que dice que los trabajadores de hoteles y restaurantes y también de bares, a los que se le debe proporcionar alimentos sana abundante y nutritiva.

Un caso más en que se presenta ésta situación es el establecido por el artículo 263 que dice: "Es obligación del patrón pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores foráneos. Y también el mencionado por el artículo 204 fracción II, que dice que la obligación es del patrón de proporcionar alimentos sanos y nutritivos, a los trabajadores de los buques dedicados al servicio de altura y cabotaje, presentándose la misma situación en el artículo 28 que enuncia la obligación de dar alimentos a los trabajadores mexicanos fuera de la República y a su familia.

Por lo que nos dimos cuenta que dentro de ésta ley, la obligación alimentaria, se concreta directamente al sentido biológico de los alimentos y no en un sentido más amplio como lo encuadra la legislación civil, solamente presentandose un caso más allegado a la obligación alimenticia en su carácter civil, es aquel que se presenta el dar la comida sino también los gastos necesarios en caso de enfermedad y además todos aquellos gastos, que se originen con la muerte del trabajador, situación comparable con la Legislación Civil, en determinados aspectos son

parecidos y coadyugables las disposiciones legales de estas dos legislaciones, apreciación que se ve en los siguientes artículos;

El artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajador establece: Que los descuentos de los salarios de los trabajadores, están prohibidos, salvo en determinados casos como el siguiente: El pago de la pensión alimentaria en favor de la esposa e hijos, decreta por autoridad competente.

El artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye que los trabajadores, tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados el último año y por las indemnizaciones que les correspondan, por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores, se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos.

"Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, pudiendo demandar para hacer exigibles éstos derechos, aún el salario mínimo, en favor de la esposa, hijos

ascendientes, y nietos, por mandato Judicial". (6).

C) LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En los alimentos, la ley que con mayor acierto los enfoca, es la ley del Seguro Social, puesto que en la obligación alimentaria se trata de garantizar la seguridad de todas aquellas personas, que no tienen los medios para allegarse todo lo necesario para su subsistencia, y la Ley del Seguro Social trata de regularlos, y una manifestación de esto lo vemos en lo establecido por el artículo 2 que dice: La seguridad social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo. Esta ley enfoca hasta cierto punto, los elementos encuadrados dentro de la obligación alimentaria, y deja entrever en sus aspectos, el carácter de deudor alimentario del Estado, el que tiene la obligación de proporcionar lo enunciado en el artículo que antecede, con la salvedad que en ésta ley, va condicionado al cumplimiento de la obligación, con el cumplimiento de una cuota otórgada al Estado, y estar afiliado a esta organización, para poder adquirir el carácter de acreedor.

(6) Antonio de Ibarrola.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa, Pág. 87 Edición 1978.

El Seguro Social, cubre las necesidades y proporciona los servicios mediante prestaciones en especie o en dinero, en las condiciones previstas por la ley, y para recibir o seguir disfrutando de las prestaciones que ésta ley otorga, debieron cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

El artículo 10, señala, las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios, las cuales son inembargables, y sólo en los casos de obligaciones alimentarias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial, las pensiones y subsidios hasta el 50% de su monto, lo que denota la relación estrecha con la obligación alimentaria y el interés que ésta ley tiene de que se le den los medios necesarios a toda persona que así lo requiere, teniendo facultad de intervenir en las prestaciones adquiridas y a las cuales tienen derecho los asegurados.

Todos aquellos elementos, que están encuadrados en la obligación alimentaria, a excepción de la obligación de proporcionar educación escolar, y profesional, los vemos enfocados por la Ley del Seguro Social.

Esta ley adquiere el papel de acreedor alimentario, en el aseguramiento familiar y ayuda asistencial de que habla el artículo 164 que establece que es una ayuda por concepto de carga familiar y se concedieron al pensionado por invalidez,

vejez o cesantía.

Y se dará en el siguiente orden:

Para esposo o concubina, para los hijos menores de diez y seis años, para los padres. Al no poder el padre dar los elementos necesarios al acreedor, la Ley del Seguro Social prevé esta situación asegurando una pensión al acreedor a fin de que pueda allegarse, todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

Estas asignaciones, terminen con la muerte del familiar que la originó, y en los hijos, al cumplir la edad de 16 años, figura que aparentemente desproteje al menor, al quitarle el único medio de proveerse lo necesario para su desarrollo, pero aparece otra figura que lo protege de tal situación y del derecho de recibir la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años hasta la edad de 25 años, siempre y cuando se encuentre estudiando, en planteles del sistema educativo nacional, tomando en cuenta sus condiciones económicas, tendrá derecho a esta pensión cuando no pueda mantenerse por sí sólo derivado de un impedimento físico.

Otra situación en que encontramos enfocados los alimentos por ésta Ley se presenta, con el seguro de invalidez, de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El artículo 137, menciona que el seguro de vejez, dá derecho al asegurado, al otorgamiento de diferentes prestaciones como una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, mismas prestaciones que se presentan en el seguro de invalidez (Artículo 129) y en el seguro de cesantía en edad avanzada (Artículo 144).

En el caso de seguro por muerte, estipula el artículo 149, que al ocurrir la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- 1.- Pensión de Viudez.
- 2.- Pensión de Orfandad.
- 3.- Pensión a Ascendientes.
- 4.- Ayuda Asistencial.
- 5.- Asistencia Médica.

Teniendo derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado, y a la falta de esposa la mujer con la que el asegurado viviera como si fuera su marido.

A la pensión de orfandad, tendrán derecho los hijos no mayores de 16 años.

A la pensión de ascendientes, tendrán derecho los padres del asegurado, siempre y cuando tengan el carácter preferen-

sial, al no tener el asegurado cónyuge e hijos.

Considero importante tratar la asistencia médica, que menciona la ley, ya que es una de las obligaciones encuadrados en los alimentos. El caso de la asistencia médica, nos manifiesta que se dará toda la asistencia, incluyendo enfermedades considerables como incurables.

Por lo que vemos la estrecha relación existente, entre el Derecho Civil y la Ley del Seguro Social, con respecto a la obligación alimentaria, ya que llevan los mismos fines de -- proporcionar al acreedor alimentario todos aquellos medios -- para su subsistencia y desarrollo, y por el carácter social que para estas dos leyes tiene la obligación alimentaria.

Ahora bien, pasaremos a analizar brevemente las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la cual nos hemos referido en este y anteriores -- capítulos de este trabajo.

El aseguramiento desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia que es el pago de ésta obligación, la cual es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su -- patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás, parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a peti--

ción del Ministerio Público, Ignacio Galindo expresa que: --
 "Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de alimentos no se requiere como ocurre con otras obligaciones, que el --
 deudor alimenticio haya incurrido en incumplimiento".(7).

El aseguramiento del pago de los alimentos debe hacerse --
 por medio de:

- a).- Hipoteca.
- b).- Prenda.
- c).- Fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los --
 alimentos.

En esta deuda no se requiere que el deudor, se niegue a --
 cumplir con la obligación, sino nuestra legislación en su --
 artículo 317, dice que se prevé, a quién necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de --
 modo fehaciente, el pago puntual de las cantidades que fija-
 das, previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a --
 título de pensión alimenticia.

El Ministerio Público, puede pedir el aseguramiento de --
 los alimentos, no sólo a falta de ascendientes, parientes --

(7) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Editorial Porrúa
 Pág. 135. Edición 1974.

colaterales o del tutor del acreedor alimenticio, sino también cuando las personas antes mencionadas se abstengan de ejercer la acción de aseguramiento de alimentos cuando se trata de menores e incapacitados.

D) HIPOTECA.

La mención hecha por el Código Civil de 1884 en su artículo 1823 que enuncia, "La hipoteca, es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su cumplimiento en el pago". (8).

El Código Civil vigente en su artículo 2693 y Planiol, nos da la siguiente definición:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que se entregan al acreedor y que dá a éste, en caso de incumplimiento de la obligación, a garantizar a ser pagada con el valor de los bienes en el grado establecido por la ley". (9).

(8) Rafael Rojas Villegas. Derecho Civil Mexicano Tomo IV. Editorial Porrúa. 1978.

(9) Marcel Planiol, Traite Elementaire de Droit Civil. Editorial París 1928.

El derecho Español nos dice: "La hipoteca en la obligación alimentaria sujeta directa e inmediatamente los bienes, sobre los que se impone al incumplimiento de la obligación, para seguridad del cumplimiento, se constituye cualesquiera que sea su poseedor y el carácter de garantía real que se otorga una preferencia en su pago en el caso de venta por incumplimiento de la misma.

El derecho Alemán nos manifiesta en su Código Civil en el artículo 113:

"La hipoteca es un gravamen impuesto sobre una finca que por virtud de la cual, aquel en cuyo beneficio se establece, puede obtener de ella determinada suma de dinero, para cobrarse un crédito reconocido a su favor. (10).

El tratadista Borga Soriano a su vez dice: "Una de las características favorables dentro de la hipoteca como aseguramiento de la obligación. Es que concede las acciones persecutorias de venta y preferencia de pago". (11).

La acción persecutoria, es propia de todo derecho real, la venta es inherente solo a los derechos reales de garantía

(10) José Castan Tobeñas. Derecho Civil Español Editorial Madrid. 1941.

(11) Manuel Borga Soriano Obra Citada Pág. 273.

y en cuanto a la preferencia es necesario distinguir la preferencia en el pago y la preferencia al grado o fecha de constitución de los derechos. La preferencia en el pago es peculiar de los derechos reales de garantía, ya que supone que el valor de una cosa, se destina a pagar un crédito de obligación principal como el caso de la obligación alimenticia, con su carácter preferencial.

En la práctica es poco factible que se presenta en nuestro derecho al aseguramiento de los alimentos por medio de la hipoteca, pues no es una cantidad fácil de determinar, ya que a manera de que asegure el cumplimiento de la obligación se constituye en base a una deuda real, que de preferencia en el pago de la obligación.

E) PRENDA.

La prenda al igual que la hipoteca se define como derecho real o como contrato se atiende también a los mismos objetivos de la garantía.

Nuestro Código Civil Vigente en su artículo 2856, establece que: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de la obligación, con el Derecho Real de venta y preferencia en el pago de la pensión para dicho cumplimiento".

Dentro de la obligación alimentaria cuando el aseguramiento de su cumplimiento se hace con prenda el bien mueble se pone en depósito del acreedor para que al momento de que se deja de administrar la pensión.

F) FIANZA.

El artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Ante esta situación Rojina Villegas manifiesta: "la fianza es el carácter accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace.

A éste respecto Planiol que esta en concordia con nuestro Código con el artículo 2800, manifiesta: "El fiador, puede también obligarse a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una casa o lecho terminada.(12).

De esto se desprende la posibilidad, de que se garantice con fianzas, obligaciones de hacer y no hacer, como es el caso de la obligación alimentaria.

Se presentan problemas en las obligaciones de hacer y no hacer, no susceptibles de valoración exacta en dinero; ya --

(12) Marcel Planiol. Obra Citada.

que al constituirse la fianza ésta deberá concretarse a una cantidad determinada, la cual no se ha precisado por las partes en la relación jurídica, y aún cuando se determinase en la fianza, el fiador tiene la defensa en caso de incumplimiento de que la cantidad alegada fué calculada arbitrariamente, ya que es o puede ser superior al monto del incumplimiento, y es materia de excepción, situación que se presenta, en la fijación de la pensión alimenticia por porcentaje, ya que al fijarse no ésta determinada la cantidad.

La fianza como aseguramiento del cumplimiento de la pensión alimentaria, hay varias formas de fianzas para garantizar una obligación, y la más común es la fianza legal, que es aquella que se otorga por disposición de un órgano judicial, de ésta forma nos damos cuenta que solo existen fianzas legales, toda vez que el Juez en nuestro sistema procesal solamente podrá exigir mediante providencia que se otorgue una determinada fianza, cuando la ley lo determinara así.

El tratadista Rojina Villegas con respecto al aseguramiento de los alimentos establece lo siguiente:

"La ley permite otorgar fianza, prenda o hipoteca, por lo que sería conveniente a fin de constituir una garantía real de la pensión alimenticia, que en los mismos se otorgue prenda o hipoteca y no fianza, ya que ésta la conseguirá de un tercero aún teniendo bienes".

El carácter de la fianza es accesorio y por lo tanto sigue

la misma suerte del contrato principal, al terminar la obligación alimenticia, terminará la fianza como aseguramiento.

G) DESCUENTO EN LA EMPRESA.

Otra forma no establecida por nuestros tratadistas, para garantizar el cumplimiento de la obligación, es el descuento en la empresa, en el salario del demandado.

El descuento de la pensión no se encuentra generalizado en la forma de practicarse, y está condicionado al criterio de los diferentes jueces, quienes decretarán de que forma se hace efectivo dicho descuento, que puede ser en cantidad o porcentaje.

Existen dos formas de llevarse a cabo el descuento en la empresa y son, en forma provisional o definitiva como pago de la pensión.

En el descuento en el salario del demandado, se presenta continuamente el fraude hecho por las empresas, por conducto de los jefes de personal o gerentes, quienes como forma de protección a su empleo, arguyen dentro de sus informes deudas y descuentos ficticios con la empresa, lo que deriva en una cantidad menor a la que debe recibir el acreedor alimenticio, por otra parte no resulta muy garantizable el descuento en la empresa, ya que se presenta otro fraude, y es cuando el juez decreta el descuento en la empresa, del salario del demandado, el cual de una forma dolosa, renuncia a su --

trabajo, y resulta casi imposible volver a saber de su paradero creandose una inseguridad juridica hacia el acreedor alimenticio.

Cabe mencionar que dentro del descuento decretado por el -- Juez en el Salario del deudor alimenticio la Suprema Corte -- manifiesta:

"Unicamente cabe deducir del sueldo global del deudor alimenticio, los descuentos fijos como son los que corresponden al impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, y no así los mero accidentales, como son los prestamos a corto plazo y arrendamiento".

C A P I T U L O V

RAZÓN POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL CAPITULO DE ALIMEN--
TOS.

El motivo fundamental que originó la elaboración de este trabajo fué desde que me di cuenta del desamparo del que ha venido siendo objeto el acreedor alimentario por parte de su deudor, quien día a día ha venido buscando la forma de evadir su obligación de proporcionar alimentos a su acreedor sin que nadie le pueda obligar de una manera coactiva al cumplimiento de dicha obligación.

Al recurrir a las disposiciones contenidas en el Código Civil, así como a la Doctrina Mexicana, a fin de darle solución a este grave problema, encontré que no hay disposición alguna que de una verdadera solución al problema, ya que la única alternativa que el Código Civil para el Distrito Federal contempla, es en el caso de que el deudor alimentario no cumpla con la obligación de ministrar alimentos perderá la Patria Potestad respecto de su acreedor alimentario por lo que en mi opinión es necesario que el Legislador Mexicano se preocupe por subsanar este problema creando disposiciones eficaces.

Aún cuando, se trató el tema en materia penal, cabe hacer notar que en esta rama del Derecho Público tampoco se contempla disposición alguna que ofrezca una mayor protección al acreedor alimentario, ya que según se observa del Código Penal para el Distrito Federal la penalidad que se impone, según el artículo 336 del propio Código que a la letra dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia", es muy irrisoria, en virtud de que dá margen a que el delincuente obtenga fácilmente su libertad bajo fianza, la cual jamás motivará al infractor para que no recurra en este ilícito.

Aún cuando debemos aclarar que el acreedor alimentario na da ganaría con que su deudor estuviese en la cárcel y compurgara una pena, ya que lo que se trata es que dicho acreedor quede debidamente protegido.

Por otra parte, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que es el caso que su acreedor alimentario a las personas que señala el artículo 315 de nuestro Código Civil Vigente han acudido ante la autoridad competente, en este caso el Juez de lo familiar, para demandar el pago de los alimentos, en virtud de que el deudor alimentario no ha querido cumplir voluntariamente esa obligación; el Juez al admitir

la demanda propuesta, contando con los elementos necesarios, ordena se gire oficio al centro de trabajo donde el deudor presta sus servicios, a fin de que se le descuenta de su salario el monto de la pensión alimentaria provisional que a su libre albedrío se sirva fijar en favor del acreedor alimentario, así como se le emplace legalmente a juicio y con posterioridad dictar sentencia definitiva para la pensión alimenticia que corresponda.

En tal situación el deudor alimentario, como se estudio en el capítulo anterior, lo que hace para no cumplir esa obligación es renunciar, abandonar su trabajo o bien se da de baja en su centro de trabajo dejando en completo abandono, a su acreedor, ya que éste no podrá exigirle el cumplimiento de su obligación ya que el deudor alimentario no cuenta con empleo.

Para el caso de que el deudor alimentario tome la decisión de darse de baja en su empleo, cabe hacer notar, que en la mayoría de las ocasiones éste en realidad no deja de prestar sus servicios en ese centro de trabajo, sino que mediante compadrazgo es ayudado a desaparecerlo de las nóminas de pago o bien simplemente le asignan un nuevo número bajo el cual se encuentre registrado y así el representante de la empresa donde preste sus servicios el deudor alimentario le informa al juzgador que ya no presta sus servicios y por lo

tanto no se podrá hacer el descuento ordenado.

Por otra parte, en los casos de que el deudor alimentario es un profesionista que tiene su propio centro de trabajo, nos atrevemos a asegurar que es más fácil para éste evadir su obligación en virtud de que estos perciben honorarios a su nombre y dándolos en su lugar una de las personas que laboran con ellos quienes expiden los recibos de dichos honorarios en nombre del deudor, apareciendo así que el deudor alimentario no percibe emolumento alguno y por lo tanto no se le podrá exigir el cumplimiento de su obligación dejando sin elementos a su acreedor con qué poder ejercitar acción alguna en contra de aquél.

O bien en aquellos casos que el deudor alimentario se coloque en una situación de insolvencia para no otorgar los alimentos correspondientes, es decir, si tiene bienes, los enajena para que en un momento dado su acreedor alimentario no pueda hacer efectiva la obligación.

También existe otra situación muy frecuentemente se presenta cuando el Juez de lo Familiar libra el oficio a que hemos hecho mención en líneas que anteceden, que es la de promover un juicio de Amparo por supuestas violaciones a las Garantías Individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

consiste en las garantías de legalidad y de audiencia, cuando lógicamente a dicho deudor no se le está privando de ninguna cosa ilegalmente, sino está basado dicho ordenamiento en una causa legalmente fundada y motivada, aún que cabe decir que si bien es cierto que al promover dicho juicio en su escrito inicial de demanda solicita se le conceda la suspensión provisional que significa detener los actos de autoridades tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le haya impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte, o sanciones de carácter penal; -- también lo es que ésta le es negada ya que es criterio definido de nuestro más alto Tribunal al establecer que tratándose se de alimentos es improcedente conceder la suspensión, dicha jurisprudencia está contenida en la Tesis 137 visible a fojas 105, Cuarta Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

"Alimentos, improcedencia de la suspensión contra el pago de.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se efectuaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II artículo 124 de Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volúmen XXXVIII, Pág. 20 Queja ---
16/60 Román Sasón, Unanimidad de 4 votos.

Volúmen XLIV. Pág. 26 Queja 241/60.- Mariano García Treviño.
5 Votos.

Volúmen L, pág. 43. Queja 84/60.- Fidencio Rocha Ibarra, - -
Unanimidad de 4 votos.

Volúmen L, Pág. 44 Queja 118/61. Rodolfo Faes Ravel; unanimi-
dad de 4 votos.

Volúmen LXXXI, Pág. 10, Queja 64/63 Ignacio Mendoza Medrano
5 votos.

Cabe hacer la aclaración que al referirnos al deudor ali-
mentario, tomamos en cuenta tanto al hombre como a la mujer,
ya que si no fuese así, no estaríamos actuando de acuerdo al
principio de igualdad jurídica consagrada en el artículo ---
Cuarto de nuestra Carta Magna.

Para que se pudiesen solucionar las situaciones que ante-
riormente hemos comentado, propongo que al deudor alimentario
que por cualquier medio se le compruebe que oculta sus ingre-
sos monetarios para no cumplir con la obligación de propor-
cionar alimentos a su acreedor alimentario, se le inhabilite

para ser sujeto de derechos pecunarios de beneficios y servicios, además de que no podrá contraer matrimonio nuevamente hasta en tanto no haya satisfecho el pago de las pensiones adecuadas y otorgue un depósito de cantidad bastante para cubrir las pensiones alimenticias por un periodo de diez años contados a partir de que le sea exigido dicho depósito, esto siempre y cuando a juicio del Juez, sea posible para el deudor alimentario.

Lo anterior es una especie de sanción civil en que podría incurrir el deudor en caso de tratar de evadir el pago de la pensión alimenticia ya que es inconcebible que una persona que tiene obligación de otorgar alimentos a otra, por razón obviamente de parentesco, se niegue a ello, donde está la moral?, porque a personas inocentes las tenemos que hacer pagar nuestros errores?, porque si en un momento dado, a excepción de la adopción la persona a la que tenemos obligación de darle alimentos y nos unen vínculos de sangre, no queremos otorgarlos?; ya que si fuera a gente extraña no nos importaría en virtud de que no hay ningún lazo de parentesco entre nosotros.

Es posible que el deudor alimentario generalmente hombre, no quiere después de que se separa de la mujer ministrar alimentos a sus hijos, desgraciadamente lo empírico nos hace ver que esas situaciones se presentan cotidianamente, sin embargo, si no se hubiese perdido los valores que anterior--

mente se tenían, no habría lugar a ocuparnos de esta situación tan delicada, ya que si hubiera moral, la que debemos entender como la ciencia que trata las acciones humanas consideradas en su bondad o maldad, no se presentarían las situaciones tan lamentables en el caso que nos ocupa, además de dejar una vez por todas la irresponsabilidad del deudor cuando tiene sus obligaciones y no quiere cumplirlas, pudiendo y debiendo hacerlo.

Además de lo anterior, creo que otra de las medidas eficaces para que el deudor alimentario cumpla con su obligación el Juez de lo Familiar desde el momento en que reciba una demanda en la que se reclame el pago de una pensión alimenticia; deberá dar intervención al C. Agente del Ministerio Público para que en ayuda del juzgador se investigue la situación real del deudor alimentario y en caso de que se compruebe la responsabilidad del mismo, se ejercite la acción penal correspondiente.

También cabe señalar que se debería otorgar a los jueces facultades amplias para decretar un aumento provisional de la pensión alimenticia que anteriormente habían fijado sin tener que agotar el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles, que consisten en solicitársela al Juez ofreciéndole las pruebas pertinentes para que pueda decretar el aumento y se le notifique al deudor la solicitud de su

acreedor, y también ofrezca pruebas, ofrecidas por ambas partes el Juez podrá decretar el aumento y que definitivamente redunda en perjuicio del acreedor alimentario.

CONCLUSIONES

1.- En los casos de divorcio el deudor alimentario debe garantizar el pago de los alimentos a su acreedor mediante una hipoteca hasta que éste llegue a concluir sus estudios, hasta que trabaje o bien hasta que llegue a la mayoría de edad.

2.- Otorgar a los jueces las facultades más amplias para decretar un aumento provisional sin tener que agotar primero el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles.

3.- No podrá contraer matrimonio la persona que por sentencia haya sido condenado a cumplir con el pago de una Pensión Alimenticia hasta que haya satisfecho con las pensiones adeudadas.

4.- El deudor que no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a su acreedor será inhabilitado para ser sujeto de derechos pecunarios, de beneficios y servicios.

5.- Al deudor que por cualquier medio de prueba se le compruebe que oculta sus ingresos para evadir su obligación se hará acreedor a las sanciones propuestas en los puntos 3 y 4 de estas conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

AUBRY Y RAU. Curso de Derecho Civil Francés. Marchaud y Billard, París 1897.

A.SCIALOJA. Derecho de las Obligaciones, en Riv. Dir. Co. - Primera parte. 1904.

ALBERTARIO. La Obligación (parte general tercer Volúmen, Milan, 1938.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. México 1917.

BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Traducción del Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1935.

BORCA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, - Tomo I, Editorial Porrúa, s.a. México, 1959.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1981.

DEMOGUE, RENE, Tratado General de las Obligaciones. Volúmen 7 París 1923-1933.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Editorial Porrúa. S.A. Edición Primera, México, --- 1956.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano Editorial Esfinge. México, 1977.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica. S.A. Quinta Edición. Puebla, Pue. México 1971.

HENRY Y LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil, Parte tercera. Garantías. Volúmen Primero. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S.A. Vigésima Edición México 1976.

PLANIOL, MARCEL. Tratado elemental de derecho Civil, tra---

tado elemental de derecho Civil, Traducción de la Décima segunda edición francesa por el Lic. Jose Ma. Cajica. Jr. Editorial Jose Ma. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México, 1945.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familias. Tomo II. Editorial Porrúa. S.A. México, 1975.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA. S.A.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS 137,
CUARTA PARTE A FOJAS 105.